



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA – MAGDALENA**

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: Rad. 47-692-40-89-001-2019-00116-00 Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial contra DAMAR ALEJANDRO MARQUEZ.

**OBJETO A DECIDIR**

**PROCEDE EL JUZGADO A DECIDIR A TRAVÉS DE AUTO LO QUE CORRESPONDA EN DERECHO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial contra DAMAR ALEJANDRO MARQUEZ.**

**ANTECEDENTES**

Atendiendo la demanda presentada, por **EL DOCTOR SAUL OLIVERO**, **apoderada de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**, el despacho mediante proveído de fecha 24 de septiembre de 2019, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte demandante y en contra del demandado **DAMAR ALEJANDRO MARQUEZ**, por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000) correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 012436100007355, más el valor de UN MILLON CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.134.420), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 012436100007355, a la tasa DTF + 7.0 efectiva anual, contados desde el día 31 de marzo de 2018 hasta el día 30 de septiembre de 2018; por la suma de SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$727.897), correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 012436100007355, contados desde el día 01 de octubre de 2018 hasta el día 26 de agosto de 2019, y de allí hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$48.962) correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré N° 012436100007355. Que se condene en costas y agencias en derecho al ejecutado. Lo cual deberá hacer el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial en vista que no fue posible la notificación del demandado, a través de auto de fecha 23 de octubre de 2019, ordenó el emplazamiento en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., Cumplido lo anterior, se constató que el demandado señor **DAMAR ALENADRO MARQUEZ**, no compareció a notificarse del mandamiento de pago, lo que dio lugar a nombrarle al Doctor ALEX JAVIER RODRIGUEZ CAMPO, como Curador Ad Litem, quien figura en la lista de colaboradores de la justicia pertenecientes a este Juzgado, para que lo represente en el referido proceso.

Aceptada la designación como Curador Ad Litem por parte del Doctor RODRIGUEZ CAMPO, se le tomó la debida posesión, corriéndosele traslado de la demanda para que se pronunciara sobre los hechos de esta, el cual lo hizo dentro del término, pero no propuso ningún tipo de excepciones, sino que por el contrario se allanó a los hechos de la demanda que nos ocupa.

El proceso ejecutivo entendido como la actividad procesal, jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, y por ello de igual forma permitirle al deudor o demandado controvertir el libelo demandatorio proponiendo excepciones.

El silencio del demandado, en no proponer excepciones dentro del término legalmente establecido para tal fin, le permite al juez dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Como en el presente caso se dio la anterior circunstancia, es decir, que no se contestó la demanda y tampoco se propusieron excepciones, al infrascrito no le queda otra opción que dar aplicabilidad a lo consagrado en el catálogo civil adjetivo más exactamente en el articulado 440.

#### **CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y descansa en documento que presta merito ejecutivo, le corresponde al Juez, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, notificando al demandado el cual puede proponer excepciones de mérito o simplemente guardar silencio.

El artículo 507 del código procesal civil, modificado por el decreto 2282 de 1989, modificado también por la ley 794 de 2003, y de igual manera objeto de modificación a partir de la ley 1395 del 12 de julio de 2010, establece, que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, o no las propone definitivamente, el Juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado y así se dispondrá.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENEVISTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido por este Despacho el día 24 de septiembre de 2019.
2. Como consecuencia del punto anterior, désele aplicación al artículo 32 de la ley 1395 de Julio 12 de 2010, que modifica al artículo 521 del C.P.C., notificando por estado a las partes que cualquiera de ellas podrá presentar la liquidación del crédito.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DARIO ANGEL EGUIS SUAREZ  
JUEZ  
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA  
CIUDAD DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA-  
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c58a395d580a2a1b2f8ac08adeba9aab7ad  
0ebf5cb591ea2f6f96b5f75a9306b**

Documento generado en 21/08/2020  
02:14:31 p.m.